República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-81442863-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia-EX2021-89694994-PANALAB S.A. ARGENTINA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el **expediente EX-2021-89694994-APN-SGASAD#TFN caratulado: "PANALAB S.A. ARGENTINA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que mediante RE-2021-89686890-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderada la firma Panalab S.A. Argentina, e interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2021-4088-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en el expediente SIGEA 12210-2982-2010, mediante la cual se le exige una multa de $7.217,08, por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., más la suma de $30.285,89, en sustitución del comiso por mercadería prohibida, y el importe de U$S1.832,68 en concepto de tributos. Plantea la nulidad lo actuado en sede aduanera, toda vez que la contestación de la corrida de vista se presentó en tiempo y forma siendo dicho escrito recibido por la Responsable (Int.) del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros (ver RE-2021-89688640-APN-SGASAD#TFN, de autos), y tanto el referido escrito como la documentación acompañada, no se encuentran agregados en la actuación administrativa correspondiente a la causa. Como consecuencia de ello, la firma fue declarada en rebeldía situación de la cual no fue notificada en forma directa, vulnerando así su derecho de defensa. Cita jurisprudencia. Seguidamente, hace referencia a las actuaciones cumplidas en sede aduanera y así como también a los hechos que dieron origen a la presente causa. Resalta que en el presente caso resultaba procedente la aplicación de la IG 11/2016 (AFIP). A su vez, realiza un análisis de la resolución apelada como así también del art. 970 del C.A., citando normativa, doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. Agrega que no se ha respetado el debido derecho de defensa en juicio, destacando que del expediente administrativo surgen errores procesales insalvables. Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-117084090-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora. Seguidamente, realiza una breve síntesis de lo acontecido en sede

administrativa. Manifiesta en relación a la nulidad planteada por la actora, que esta última fue puesta en conocimiento de lo ocurrido en las actuaciones mediante la corrida de vista obrante a fs. 45, la cual fue notificada mediante SICNEA de fecha 18/06/2020 (cfme. fs. 47 act. adm.). Agrega que la actora no se presentó a ejercer su derecho de defensa y en razón de ello se la tuvo por rebelde en los términos del art.1105 del C.A., en consecuencia, no puede alegar la nulidad de un acto si fue su conducta omisiva la que derivó en el reclamo de autos. Cita jurisprudencia. Subsidiariamente, contesta el traslado conferido. Por último, destaca que en el presente caso no resulta procedente la aplicación de la IG 11/2016 (AFIP), toda vez que el monto total de la multa por el cual fue condenada la actora asciende a la suma de $37.502,97, siendo este monto superior al determinado en la IG 11/2016 (AFIP) y su modificatoria IG 09/2017(AFIP). Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero apelado, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas que originaran la cuestión expediente SIGEA 12210-2982-2010-, que fueran acompañadas a estos autos en forma digitalizada, se inician a fs. 34, previa agregación inherente a la cuestión, con la Denuncia de fecha 20/03/2015 formulada a la firma Panalab S.A. Argentina por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. con relación a la destinación de importación temporal 09073IT4001361L (cuyas copias han sido agregadas con más la documentación complementaria a fs. 2/8, respectivamente), por la totalidad de la mercadería del DIT en cuestión, toda vez que no se encuentra tipificado el producto final en el C.T.I.T. A fs. 37 se remiten las actuaciones a la División Verificación y a fs. 38 dicha dependencia informa las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción al art 970 del CA. A fs. 39 obra agregada liquidación de tributos conforme lo solicitado por la Sección Operativa y Registral. A fs. 43 se practica la liquidación de los tributos y de la multa correspondiente por la comisión de la infracción en trato y a fs. 45 con fecha 22/12/2015, se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y asimismo se corre vista de lo actuado en los términos de lo normado en los arts1001/1010/1101/1105 del CA, a la firma “Panalab S.A. Argentina” por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, intimando a la firma al pago de una multa que asciende a la suma de $7.217,08, mas el importe de U$S3.533,84 en concepto de tributos y el monto de $6.418.89, en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. A fs. 47 obra glosada la constancia de notificación SICNEA 20001NOTI074321L mediante la cual se notificó a la importadora con fecha 22/07/2020 el auto de corrida de vista. A fs. 60, con fecha 20/03/2021, obra la resolución por la que/*se declara la rebeldía* de la firma Panalab S.A. Argentina, en los términos del Art. 1105 del Código/Aduanero y a fs. 70 obra glosada la constancia de notificación SICNEA 20001NOTI093350P mediante la cual se le notifica a la citada firma con fecha 26/05/2021 el mencionado auto de declaración de rebeldía. A fs. 71 en fecha 07/07/2021, obra agregada una nueva liquidación de tributos por la suma de U$S 1.832,68 y de multa por el monto de $7.217,08. Con fecha 24 de agosto de 2021 se dicta la RESOL-2021-4088-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada en la causa. y a fs. 78 obra glosada la constancia de notificación SICNEA 20001NOTI1644989J, mediante la cual se le notifica a la aquí actora con fecha 08/09/2021, la mencionada resolución.

IV.- Que se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que corresponde resolver el planteo efectuado por la recurrente.

Que la actora plantea la nulidad de lo actuado por la Aduana en el sumario infraccional que originara la causa, al haber dictado la resolución cuestionada, sin la previa agregación del descargo presentado. Que la representación fiscal al contestar el traslado conferido, haciendo un somero análisis de lo actuado en sede administrativa, rechaza los argumentos expuestos por la actora.

Que de las actuaciones administrativas acompañadas en forma digitalizada por el fisco nacional surge que:

1. se iniciaron con la Denuncia de fecha 20/03/2015 formulada a la firma Panalab S.A. Argentina por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

2. con fecha 22/12/2015, previa información de las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción se dispuso la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y a su vez, se corrió vista de lo actuado en los términos de lo normado en los arts1001/1010/1101/1105 del CA, intimando a la recurrente al pago de una multa que asciende a la suma de $7.217,08, mas el importe de U$S3.533,84 en concepto de tributos y el monto de $6.418.89, en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

3. la recurrente se notificó de la instrucción de sumario y de la corrida de vista el día 22/07/2020 conforme resulta de la constancia de notificación SICNEA 20001NOTI074321L.

4. el 15/03/2021, el servicio aduanero resolvió declarar la rebeldía de la importadora, en los términos del Art. 1105 del Código/Aduanero, notificándola de ello mediante la constancia SICNEA 20001NOTI093350P de fecha 26/05/2021,

5. con fecha 24 de agosto de 2021 se dicta la RESOL-2021-4088-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, apelada en autos.

Que al interponer el recurso de apelación la actora acompañó como prueba documental (ver RE-2021-89688640-APN-SGASAD#TFN), la presentación efectuada en el sumario aduanero titulada-CONTESTA VISTA-ACTUACIÓN 12210-2982-2010-, en fecha 14/10/2020, dicho escrito conforme se desprende del sello obrante en el mismo fue recibido por el Departamento de Procedimientos Legales Aduanero (AFIP-DGA), y firmada por la Responsable (Int.) del área.

Que el Código Aduanero es claro al establecer el marco procedimental en que deben tramitar los Sumarios Infraccionales. Ello se desprende de lo normado en el Título II de la Sección XIV, del referido plexo normativo, en cuyos arts. 1080 a 1117, se detallan los actos procesales que deben cumplimentarse antes del dictado de la resolución por la que se impute la comisión de una infracción aduanera y ponga fin al procedimiento iniciado.

Que tal es así que el ARTICULO 1080 específicamente establece que: “Las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en este Capítulo...”, disponiendo en los artículos siguientes los actos, diligencias y recaudos que el servicio aduanero debe practicar cuando tomare conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera. Posteriormente el ARTICULO 1101 dispone “Cumplidas las medidas dispuestas...., el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder...”.

Que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente se refleja en el resguardo del debido proceso, implicando ello que los presuntos imputados deban someterse a su juzgamiento y que el servicio aduanero deba practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos que evidencien la comisión de la conducta reprochable.

Que del relato de los hechos que originaran la presente causa se desprende que el servicio aduanero en el sumario en trato, si bien instruyó sumario y corrió vista a la recurrente, en cumplimiento del procedimiento reglado por el Código Aduanero, para dictar la resolución apelada hizo caso omiso a la presentación realizada por la recurrente

mediante la cual efectuó su descargo frente a la imputación endilgada, en ejercicio del derecho de defensa (cfme lo establece el art 1101 del CA y la declaración de la rebeldía que la Aduana le decretara).

Que el servicio aduanero al haber prescindido de agregar al sumario la contestación de la vista conferida presentada en fecha 14/10/2020, ha afectado sustancialmente el derecho de defensa de la aquí actora, cuestión que no puede ser subsanada ante esta instancia dado que lo contrario implicaría convalidar el incumplimiento de las normas relativas a los procedimientos infraccionales.

Que teniendo en consideración todo lo expuesto, no cabe más que hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas al fisco nacional.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no resulta procedente analizar los demás planteos de la actora.

Por ello VOTO por:

Hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de la RESOL-2021-4088-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas al fisco nacional.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

El Dr. González Palazzo dijo:

Hacer lugar a la nulidad de la RESOL-2021-4088-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, planteada por la recurrente, con costas al fisco nacional.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de la RESOL-2021-4088-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas al fisco nacional.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Cora M. Musso (Vocal subrogante Vocalía 18a Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 19:12:41 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 19:34:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 21:52:55 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 21:52:56 -03:00